Exp. 4020-2023-EPEN-01809
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0108

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01809
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA ambos recursos de apelación interpuesto por; a) el imputado [redacted], a través de su representante legal, [redacted] y [redacted], en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); b) el querellante [redacted], a través de su representante legal [redacted], en fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 546-2023-SSEN-00381, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo., por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: EXIME al imputado recurrente, imputado [redacted] y el querellante [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 546-2023-SSEN-00381, de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a 1 año de prisión (suspendido condicionalmente, en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del antiguo Código Procesal Penal), a la devolución de la suma adeudada, consistente en cincuenta y ocho mil pesos (RD$58,000.00), más al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01811, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 22 de octubre de 2025, fecha en la cual fue suspendida la audiencia como consecuencia del paso de la tormenta tropical Melissa, lo que dio lugar a la suspensión de las labores presenciales en todos los tribunal del país, áreas administrativas y dependencias del poder judicial, siendo fijada la audiencia para el día 11 del mes de noviembre de 2025, fecha en la cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, su representante legal y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma y fijar hora, día y fecha para el conocimiento del mismo por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de la sentencia recurrida, ordenando la absolución del imputado* [redacted], *o en su defecto ordene la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al aspecto penal tenemos a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]. *Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los hechos y las pruebas al violentarse las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 de la Constitución sobre el debido*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *proceso de ley. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la decisión al violentarse las disposiciones del artículo 24 así como el artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso de ley. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *La corte de apelación incurrió en las mismas irregularidades del tribunal de primer grado al contestar el motivo de apelación de error en la determinación de los hechos y de las pruebas sobre la base de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, lo que violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el debido proceso de ley. La prueba testimonial fue erróneamente valorada, la corte de apelación no fijó una posición en cuanto a la alegada contradicción existente entre los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted] con relación al monto que supuestamente el recurrente adeuda y otros aspectos con relación a la terminación del trabajo, ya que cada uno de ellos fija un monto distinto. Fue inobservado que los testigos [redacted] y [redacted] son partes interesadas en el proceso y que tenían un interés marcado en que el recurrente fuera condenado. El testigo [redacted] en sus declaraciones estableció que se hizo un trabajo y todavía no se ha realizado el pago, se hizo un detallado de colocación de barrilla hormigón por un monto de (RD$258,000.00) pesos por un monto nos debe (RD$176,000.00) pesos, él siempre dice que va a pagar por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trabajo que va a cumplir con el acuerdo que realizamos en fiscalía, como estaba el impase accedí a un trabajo que no estaba en el acuerdo que nosotros acordamos, yo cedi a cambio de cuando termine él me pague, lo hice y no me pagaron (el testigo reconoce su firma que está al lado izquierdo), después del acuerdo le notifiqué que concluí el acuerdo de h el vuelo del frente, los linderos y el soporte que hacía falta. Trabajo construcción, soy constructor, maestro constructor me debe (RD$126,500.00) pesos, él me realizó dos pagos. En síntesis, ese es el testimonio del señor [redacted], víctima del proceso, donde el establece que el señor Marino le adeuda la suma de (RD$176,000.00); sin embargo, no presentó al plenario una sola prueba que sustente su versión, entonces nos preguntamos si mintió con un simple monto de todo lo que dijo que pudo ser verdad y que no. También establece el señor [redacted], que levantó un acta de conciliación donde él se comprometió a realizarle un trabajo que le restaba al señor [redacted], situación está a la que la juez a quo no le dio ninguna importancia, dando por hecho cierto las declaraciones de una víctima sin que estas declaraciones estén corroboradas por otra prueba. Así el testimonio [redacted], al que la Corte a qua no evaluó, en sus declaraciones previo juramento establecer: " Vine testificar que el señor [redacted] realizó un trabajo el cual el señor [redacted] no ha pagado eso fue en el 2020 alrededor de noviembre, se realizó un techo, suministré el hormigón para hacer el vaciado, cuando yo terminé solicité el pago a Rony él me dijo que Marino no había pagado, la modalidad era cobrar después de realizar el trabajo, yo siempre le hago el trabajo de hormigón a Rony, entonces él me para cuando finalicé el servicio acudí a Rony para el pago y él me dijo que no le había pagado, trabajé en esa construcción me deben un dinero, soy afectado por no

pagar, el trabajo se concluyó totalmente, cuando fue a llevar los equipos ya la madera estaba montado, yo tuve que ir con el mismo a su casa para cobrarle, cuando eso se trabajaba como de 3 a 5, no fueron el día de retirar la madera, yo vi una personas trabajando ahí, el fino se echó ahí mismo vaciándolo, se paga terminado el trabajo, el fino se hecha de una vez; [redacted] *dijo que iba a pagar por transferencia y al día de hoy no ha pagado él vive cerca, el señor Rony. Estas son las declaraciones del testigo a cargo el señor* [redacted]*, que según sus declaraciones lo colocan más como un testigo referencial que como un testigo presencial, ya que sus declaraciones giran en torno a lo que el señor* [redacted]*, víctima del proceso le dijo a él, todo lo que declaró se lo dijo la víctima, según sus declaraciones, además este testigo dice que él fue la persona "que suministro el hormigón para hacer el vaciado" también dice que él es afectado en este proceso porque no le han pagado el trabajo, fue el propio testigo que dijo que él es un afectado en este proceso esta era una razón más que suficiente para que el tribunal a-quo no le diera valor probatorio a su testimonio, toda vez que hay un interés marcado por razones obvia. Al testigo* [redacted] *en sus declaraciones previo juramento estableció: Nosotros hicimos un trabajo en los meses de noviembre y diciembre y* [redacted] *no le han pagado, yo le rento la madera, eso fue en noviembre le entregué la madera entonces luego que la escalera estuvo terminada, él solo dice que él va a pagar, siempre ando Rony con Misael, estoy aquí porque Marino le debe a Rony por un trabajo que le realizó, a mí me debe cuarenta mil pesos, quiero que a Rony se le pague ese dinero, recuerdo una dirección, yo solo llevé la madera, no hice el vaciado, el señor Marino pagó una parte, debe (RD$125,000.00) pesos, yo volví a recoger la madera un mes*

> *después, yo vi el trabajo, excelente, ese trabajo primero no tenía los vuelos y después se le hizo, el trabajo no tenía el fino porque eso se le hace más adelante. En síntesis, estas son las declaraciones del testigo a cargo señor [redacted], de las declaraciones de este testigo de desprenden aspectos importantes que el tribunal pudo comprobar que es un testigo con un interés latente en el proceso, el propio testigo dice "nosotros hicimos un trabajo en los meses de noviembre y diciembre" es decir que él tiene un interés directo porque según él a Rony hoy víctima no se le ha pagado y a él se le deben cuarenta mil pesos (RD$40,000.00) y que quiere que a Rony se le pague ese dinero, dice que a Rony se le debe (RD$125,000.00); pero no hay un solo documento depositado que corrobore su versión, por otro lado entra en una contradicción con el primer testigo el señor [redacted], en virtud de que este primer testigo dice que el trabajo se realizó por completo y que se le había echado "el fino" y el segundo testigo declara que no se le había echado "el fino" porque según su declaraciones eso se hace más adelante; sin embargo, la corte de apelación no vio animadversión en su declaración y da como un hecho cierto dichos testimonios cuando analizándolo de manera armónica cada uno por separados se puede comprobar que son testigos totalmente interesado y que desde esa posición lejos de ser objetivo cada uno mostró una parcialidad inclinada hacia la víctima el señor Rony.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó lo siguiente:

> *La corte de apelación se limitó a establecer que la motivación del tribunal de primer grado fue realizada de manera correcta,*

> *estableciendo que la sentencias atacada está estructurada de forma adecuada comprende además un soporte jurisprudencial legal, sin rendir una motivación desde su propio punto de vista con relación al mal manejo del primer grado respecto de cada una de las pruebas, tanto las testimoniales como las documentales, cuando entre las pruebas documentales existen documentos que eximen al recurrente de toda responsabilidad penal. (ver página 16, 17 y 18). En cuanto a las pruebas documentales debatidas ante el plenario fueron las siguientes: 1- captura de pantalla de una conversación; 2- un acto de intimación de pago 375/2021; 3- tres copias de presupuesto detallado; 4- diez (10) fotografía de la construcción. El tribunal de primer grado en sus conclusiones en el numeral cuarto condena al señor [redacted], al pago de una indemnización, ascendiente a trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) en favor de [redacted], por supuesta reparación de daños y perjuicios; sin embargo, en el cuerpo de su sentencia no establece cuales fueron los daños sufridos; pero, más aún cuando en sus declaraciones la víctima no ha establecido que haya sufrido daños o perjuicios, tampoco hay prueba documental que lo sustente, en este aspecto el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación la cual no fue suplida por la corte de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] En resumen, el recurrente impugna la decisión que le condena indicando que el tribunal incurre en error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, lo*

que fundamente en el hecho de que el tribunal ponderó testigos interesados. [...] Esta Corte, al examinar la sentencia impugnada, verifica que los juzgadores del tribunal a-quo, han actuado conforme a los principios de la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, realizando una valoración probatoria que es adecuada a la racionalidad, al derecho y a la jurisprudencia aplicable, ya que otorgó valor probatorios suficiente a las pruebas y evidencias producidas en el juicio, dentro de las que se pueden indicar los testimonios de la víctima el señor [redacted], así como los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], testimonios a los cuales el tribunal se refiere indicando que sus declaraciones eran claras, precisas y coherentes en cuanto a la descripción del trabajo realizado por el señor [redacted] y que sin embargo el imputado incumplió con el pago al mismo, habiendo comprobado el tribunal, a través de las pruebas producidas, el incumplimiento del pago por parte del imputado una vez que este recibe su obra, con lo cual la Corte entiende que el tribunal realizó una correcta valoración de pruebas en virtud de la disposición del art. 172 del Código Procesal Penal. [...] Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en este medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas [...]; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes

mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. [...] Que, en ese mismo hilo conductor, también la Alzada rechaza el argumento del recurrente de pretender restar valor probatorio a las declaraciones de dichos testigos por el hecho de que los mismos supuestamente sean testigos interesados, pues tal y como sostuvo el tribunal atacado en su decisión, una de las novedades y bondades que tiene el Código Procesal Penal, lo es precisamente el hecho de que no existen tachas para los testigos, lo que indica que todo el que ha tomado conocimiento de un hecho ilícito puede informarlo a la justifica, esta podrá valorar el testimonio atendiendo a criterios de objetividad que previamente han sido establecidos, como para este caso, donde el tribunal, al momento de valorar el testimonio indicó que no encontró en este ninguna animadversión en contra del imputado, advirtió también que el testigo relató la realidad de los hechos y que estos fueron corroborados en la audiencia, lo que le llevó a otorgar credibilidad suficiente a este, lo que la Corte comparte y por lo cual descarta el argumento de mendacidad que ha pretendido traer el recurrente, como parte de su argumento para sustentar la duda en las declaraciones del testigo víctima, al entender como bien lo sostuvo el tribunal, que lo sostenido por el testigo en el juicio, ciertamente encontraron aval en las pruebas y evidencia

arrojadas por la investigación y que fueron producidas en el juicio de fondo. [...] Por otro lado, esta Alzada mantiene la línea jurisprudencial llevada a cabo por nuestra Suprema Corte de Justicia[1], sobre el calificativo que le dan las partes implicadas en un proceso a los testigos de "partes interesadas", en el sentido de que, la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y el proceso, pues no existe tacha para los testigo, la cuestión fundamental es establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo el tribunal recurrido al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de [redacted], por la credibilidad y verosimilitud en su deposición, que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, con énfasis especial, porque en su relato fáctico establecieron los hechos, el lugar y la descripción de cómo ocurrieron, la fecha y tiempo, así como los participantes, de manera que todo ese itinerario fáctico relatado en la forma en cómo se relató, unido a las demás pruebas que le sirvieron de corroboración, ponen de manifiesto que, el hecho concreto fue reconstruido y permitió su adjudicación al imputado procesado. [...] Que, en resumen, en el segundo medio del recurso, la Corte verifica que el recurrente ataca los fundamentos esgrimidos por el tribunal sentenciador, habiendo indicado que el mismo no motivó de forma adecuada los hechos, ni las pruebas producidas,

habiendo otorgado valor probatorio a testigos que eran interesados. En ese sentido, ya la Alzada se pronunció respecto de la valoración probatoria que realizó el tribunal recurrido, habiendo entendido que la misma es adecuada con los hechos porque los testigos aportados, pudieron demostrar en el tribunal de juicio que ciertamente el imputado ordenó del querellante la realización de un trabajo que este realizó, que entregó al imputable y el cual este se niega a culminar el pago. Que, el hecho de que el tribunal haya ponderado las declaraciones de la víctima u otros testigos que pueden entenderse como interesados en el caso, esto no hace su testimonio excluible, si bien, el tribunal debe ser cuidadoso en la valoración de estos testimonios, como ha ocurrido en la especie, donde el tribunal advierte que en los testimonios valorados no existió incredibilidad subjetiva que los haga anulable ni pasible de ser excluibles, razón por la cual, los mismos fueron tomados en cuenta para el sustento de la decisión, lo que es compartido por la Corte, sobre todo porque sus declaraciones, así como las pruebas documentales que la sustentan, no pudieron ser contradichas en el juicio, lo que indicó certeza a la acusación y las pruebas que la sustentaron y que justificaron la conclusión del tribunal, razón por la cual este también es un argumento que le es desestimado por no encontrarse presente el vicio por este alegado. [...] Que siendo así las cosas esta Alzada entiende que la sentencia objeto a recurso, está estructurada de forma adecuada, comprende además, de un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta

Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del procesado [redacted], en los hechos, de haber cometido el delito de trabajo realizado y no pagado, al haberse comprobado en el juicio que el mismo contrató los servicios del señor [redacted] y luego de este haber realizado el trabajo para lo cual fue contratado y el imputado haberlo recibido, este negarse a culminar el pago que fue convenido como producto de dicho trabajo, en las condiciones que lo develaron las pruebas aportadas y producidas en juicio, sometidas al contradictorio, como lo fue el testimonio de la víctima-testigo, [redacted], así como los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], los que determinaron su participación en los hechos más allá de cualquier duda razonable demostrando de esa forma su responsabilidad penal en los hechos imputados y destruyendo su presunción de inocencia, subsumiendo el tribunal a-quo de manera acertada los hechos en la calificación jurídica de violación al artículo 1 de la Ley 3143 sobre trabajo realizado y no pagado. [...] En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los juzgadores a-quo hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos

> *fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, razón por la cual merece que este alegato sea desestimados. [...] En tanto, esta Alzada entiende que procede desestimar los alegatos planteados por el recurrente en su recurso, por no encontrarse configurados los vicios alegados en la sentencia recurrida* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue condenado a 1 año de prisión (suspendido condicionalmente, en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del antiguo Código Procesal Penal), más al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), por el tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de violar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente [redacted] en el primer medio de casación alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en una errónea determinación de los hechos y de las pruebas, violentando así el debido proceso. En síntesis, advierte que la corte de apelación asumió los motivos brindados por el tribunal de primer grado sin esgrimir conclusiones propias con relación a las quejas contra el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima [redacted] y las contradicciones existentes entre estas y las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los testigos [redacted] y [redacted], con respecto al monto supuestamente adeudado por el recurrente y a la terminación del trabajo. Además, fue criticado por el recurrente que el testimonio de los últimos testigos mencionados era interesado, por ser partes interesadas en que la recurrente resultara condenada, y que las declaraciones de la víctima no se encuentran corroboradas por otro elemento de pruebas.

4.2.1. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente, resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En esta línea de pensamiento, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. De igual modo, conviene destacar que no puede ser objeto de censura el hecho de que la Corte *a qua* adoptara los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que incluso motivara su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado; puesto que, dicha decisión resulta ser el insumo de la jurisdicción de apelación, siendo su labor precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, y es precisamente en este contexto que la corte de apelación razonó que la ponderación conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados al proceso conforme a los parámetros se la sana crítica racional, dieron lugar con la comprobación de la participación del imputado en la comisión del ilícito penal imputado, de trabajo realizado y no pagado, tipificado y sancionado en el artículo 2 de la Ley núm. 3143.

4.2.3. La revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado, ha sido la credibilidad, contundencia y suficiencia de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte acusadora,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en los testimonios de la víctima [redacted] y los testigos a cargo [redacted], robustecidos por los demás elementos de pruebas incorporados al proceso como la captura de pantalla de la conversación sostenida entre la parte querellante y la parte imputada, el presupuesto de ERM Construcciones e Inversiones y las fotografías de la construcción, que han permitido fijar como hechos probados que en fecha 29 de octubre de 2020, el querellante y actor civil [redacted] inició el trabajo de la realización de un techo de concreto y una escalera [...], en la mejora perteneciente al imputado [redacted], ubicada en Los Tanquecitos, calle Los Rieles del municipio de Boca Chica, Andrés, Boca Chica, Santo Domingo, por un monto de doscientos setenta y seis mil quinientos pesos (RD$276,500.00). El imputado le pagó un avance de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), y del monto original también había que rebajar la suma de cincuenta y ocho mil pesos (RD$58,000.00), de un atado de varillas; pero una vez finalizado el trabajo el imputado recurrente no realizó el pago correspondiente de la suma adeudada.

4.2.4. En este orden de ideas, conviene establecer que, aun cuando el recurrente ha pretendido desmeritar el valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales *ut supra* indicadas, bajo el fundamento de que se

contradicen al establecer el monto adeudado por el recurrente a la parte querellante, y la certeza de la terminación del trabajo, conviene precisar que estos aspectos fueron abordados coherentemente por la parte querellante [redacted], y que la incorporación al proceso de las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y [redacted] permitió comprobar la descripción del trabajo realizado por la parte querellante y el incumplimiento de pago; puesto que estos fueron testigos presenciales de la ejecución del trabajo pactado y las falsas promesas de pago realizadas por el imputado en varias ocasiones. Ahora bien, la disparidad de los montos indicados por estos como adeudados por el recurrente a la parte querellante no constituye una contradicción que invalide el valor probatorio de las declaraciones de estos testigos, al no formar parte directa de la negociación pactada entre la parte imputada y la parte querellante, ya que este última parte en el proceso se asistió de ellos para obtener el hormigón para hacer el vaciado en el techo y las maderas, servicio por el cual recibirían un pago independiente al monto de la negociación realizada entre las partes; pero que a su vez la parte querellante no había podido satisfacer como resultado de incumplimiento del recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.5. Asimismo, el recurrente pretendió desmeritar la credibilidad de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo [redacted] y [redacted], bajo el fundamento de que provienen de una parte interesada; empero la corte de apelación tuvo a bien contestar *una de las novedades y bondades que tiene el Código Procesal Penal, lo es precisamente el hecho de que no existen tachas para los testigos, lo que indica que todo el que ha tomado conocimiento de un hecho ilícito puede informarlo a la justifica,*[*sic*] *esta podrá valorar el testimonio atendiendo a criterios de objetividad que previamente han sido establecidos, como para este caso, donde el tribunal, al momento de valorar el testimonio indicó que no encontró en este ninguna animadversión en contra del imputado, advirtió también que el testigo relató la realidad de los hechos y que estos fueron corroborados en la audiencia, lo que le llevó a otorgar credibilidad suficiente a este, lo que la corte comparte y por lo cual descarta el argumento de mendacidad que ha pretendido traer el recurrente […].* En esta línea discursiva, al amparo de lo razonado por la corte de apelación solo queda por establecer que el simple hecho de que la parte querellante [redacted], no haya podido satisfacer su obligación de pago con los testigos a cargo en cuestión motivado por el incumplimiento de pago del recurrente, no constituye un motivo válido de impugnación, deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez de sus declaraciones, lo que no sucedió.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.6. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, resulta oportuno indicar lo sostenido por la alzada en el sentido de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del antiguo Código Procesal Penal, actual artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[3]

4.2.7. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[4] Lo cual no ha ocurrido, puesto que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al recurrente [redacted], fuera de toda duda legal, sin incurrir en los vicios invocados, quedando comprometida su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal de trabajo realizado y no pagado, tipificado y

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sancionado por las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143; por lo que en el aspecto juzgado procede desestimar el vicio argüido por el recurrente, ya que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado, al cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.3. En el segundo medio de casación, el recurrente invoca que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al incurrir en violación a lo dispuesto por los artículos 24 del Código Procesal Penal; y el artículo 69 de la Constitución de la República sobre el debido proceso de ley. Señala que la corte de apelación inobservó que el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de las pruebas. En adición, refiere que la corte de apelación no estatuyó con respecto a su planteamiento de que el tribunal de juicio condenó al recurrente al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), por reparación de daños y perjuicios; pero en el cuerpo de su decisión no establece cuáles fueron los daños sufridos, más aún cuando la víctima en sus declaraciones no ha establecido que haya sufrido daños y perjuicios y no existe prueba documental que lo sustenten.

4.3.1. Con respecto al alegato de que la corte de apelación inobservó que el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de las pruebas, esta alzada hace *mutatis mutandis* con las consideraciones expuestas en el primer medio de casación invocado, al constituir un aspecto ampliamente examinado, en aras de evitar reiteraciones innecesarias.

4.3.2. En cuanto a la aludida falta de motivación del monto indemnizatorio otorgado a favor de la parte querellante [redacted], la revisión del fallo impugnado evidencia que, ciertamente, tal y como indicó el recurrente, la jurisdicción de apelación omitió estatuir sobre este aspecto; pero al tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad de la decisión impugnada será suplido en esta etapa casacional. En este sentido, resulta oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, y en varias de sus decisiones.[5]

4.3.3. Con relación a lo denunciado, el tribunal de primer grado argumentó que la indemnización acordada a favor de la parte querellante tiene como fundamento la falta penal retenida al recurrente, [redacted], por la violación a las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143, que tipifica y sanciona el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, el daño ocasionado a la parte querellante [redacted], al haber realizado el trabajo convenido a favor del recurrente [redacted], y este último no ha completado el pago correspondiente a la culminación del trabajo convenido, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño. En este orden, el tribunal de juicio reconoció la existencia de un perjuicio económico plasmado en la concretización de la obra y la falta de pago del monto acordado, sin que la parte recurrente aportara pruebas en contrario del cumplimiento de la obra o de haber cumplido con su deber de pago, y la existencia de un daño moral reflejado en los sentimientos internos que devienen del sufrimiento y mortificación que causaron un pesar a la parte

[5] Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, del Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante producto de la conducta antijurídica del recurrente, a esto resulta oportuno recordar que conforme a lo declarado por los testigos a cargo el recurrente acordó en varias ocasiones el pago y nunca lo realizó, lo que generó que la parte querellante no pudiera cumplir con el pago adeudado a los testigos [redacted] y [redacted] por los servicios prestados a la parte querellante para la concretización de la obra; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento del recurrente al no advertirse el vicio denunciado, supliendo así el vicio imputado a la corte de apelación. Además de que el monto indemnizatorio cuestionado resulta proporcional a los daños y perjuicios ocasionados a la parte querellante.

4.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, salvo en el aspecto suplido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone:

"Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, ante la solución que se dará en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00382,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MHL/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]